



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0026-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0044/2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0044/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0026-2023, relativo al recurso de apelación a la resolución núm. 45-2023, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, que rechaza el recurso de reconsideración a la resolución núm. 36-2023, incoada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), y lo señores Mónico Antonio Sosa Ureña, en calidad de Presidente y José Gregorio Bautista Vargas, Secretario de Asuntos Electorales, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 045-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación Movimiento Igualdad de Distrito Nacional (MIDIN), en fecha 3 de agosto de 2023 a través de la Secretaria General de la Junta Central Electoral contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoada mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2023, por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña., en representación de la de la organización política en formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN), a través de la Secretaria General de la Junta Central Electoral en virtud de que el mismo ha sido incoada de conformidad con las formalidades exigida para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movientes políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

1.2. En fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente recurso de apelación, por haber sido este hecho conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR admisible el presente recurso de apelación por haber sido hecho y depositado en el lugar correspondiente y dentro del tiempo establecido por nuestro ordenamiento electoral.

TERCERO: ACOGER nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional en fecha 18/02/2023 con referencia a lo citado en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 de Partidos,



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Agrupaciones y Movimientos Políticos y lo citado en la resolución no. 45-2023 emitida por la Junta Central Electoral, por estar estos conforme al mandato de la ley.

CUARTO: Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional puedan revocar la resolución no. 45-2023 de fecha 15 de agosto 2023 emitida por la Junta Central Electoral de manera parcial y comprobar que hubo un error en la determinación del análisis de los documentos citados y así poder dictar una nueva resolución en la que se comprueben y se admita la documentación depositada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional para otorgar el reconocimiento a dicha organización, en cuanto a lo que se refiere la reconsideración de la JCE en la resolución no. 45-2023, y de esa manera permitir que legalmente los ciudadanos puedan tener una organización abierta, democrática, donde se le de participación a elegir y ser elegidos con igualdad sin exclusión.

QUINTO: RESERVAR el plazo para depositar cualquier documentación que sea requerida y FIJAR fecha para conocer el presente recurso de apelación de URGENCIA debido a la presión del tiempo para las elecciones municipales.

(sic)

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-036-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte, Junta Central Electoral, para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pautada para el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Seferino Peralta, por sí y en representación del doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, que a su vez representa al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN); Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Stalin Alcántara Osser, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. Luego de presentar calidades, la parte impugnada expresó:

Honorable, tenemos una medida previa al conocimiento del proceso que nos que nos trae acá. Nosotros vamos a solicitarle al Tribunal que nos permita un plazo, un aplazamiento de esta audiencia, a fin de producir nuestros documentos en apoyo de nuestros medios de



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa y que se produzca en consecuencia, una comunicación recíproca de esa documentación.

Le vamos a pedir un plazo prudente al Tribunal en atención a que, como es de todos conocidos, la institución está abocada en este fin de semana a un proceso de primarias, y concomitantemente con ello, a un conjunto de fiscalización, conjunto de actividades de otros partidos que también tendrán lugar en distintos puntos del país, y eso, aunque quizás no sea algo que tribute sobre la medida propuesta, pero eso ha visto medrado nuestro personal, al punto que yo debía estar en otro sitio hoy y tuve que venir a la audiencia porque no teníamos a quién enviar, tenemos el personal distribuido en el país entero con este proceso, entonces, le vamos a pedir al Tribunal, en la medida de la posibilidad y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de reconocimiento de un partido, que no es algo que tenga urgencia con miras al proceso de este domingo, que el plazo sea prudente a esos fines de nosotros poder contar con ese personal ya y producir una efectiva defensa.

1.5. La parte impugnante se opuso al pedimento. Luego de escuchar a las partes, este Colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se aplaza la presente audiencia a los fines de darles la oportunidad a las partes de que puedan hacer depósito y comunicación recíprocas de documentos.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. En la audiencia pública de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), estuvieron presente el licenciado Juan Andres Geraldo, conjuntamente con el doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, por sí y por el Lcdo. José Gregorio Bautista Vargas, que a su vez representaron al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN); y el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Starlin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en nombre



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** el presente recurso de apelación, por haber sido este hecho conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** admisible el presente recurso de apelación por haber sido hecho y depositado en el lugar correspondiente y dentro del tiempo establecido por nuestro ordenamiento electoral.

TERCERO: **ACOGER** nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional en fecha 18/02/2023 con referencia a lo citado en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y lo citado en la resolución núm. 45-2023 emitida por la Junta Central Electoral, por estar estos conforme al mandato de la ley.

CUARTO: Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional puedan revocar la resolución núm. 45-2023 de fecha 15 de agosto 2023 emitida por la Junta Central Electoral de manera parcial y comprobar que hubo un error en la determinación del análisis de los documentos citados y así poder dictar una nueva resolución en la que se comprueben y se admita la documentación depositada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional para otorgar el reconocimiento a dicha organización, en cuanto a lo que se refiere la reconsideración de la Junta Central Electoral en la resolución núm. 45-2023, y de esa manera permitir que legalmente los ciudadanos puedan tener una organización abierta, democrática, donde se le de participación a elegir y ser elegidos con igualdad sin exclusión.

Pedimos un plazo de 4 a 5 horas para depositar escrito ampliatorio de conclusiones, que podemos depositarlos hoy antes de la 5 de la tarde.

Bajo reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. De su lado, la parte impugnada concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2023, por el señor José Gregorio Bautista Vargas contra la Resolución núm. 45-2023 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), dado que el mismo no fue parte en el proceso que dio lugar al dictado de la resolución cuestionada; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y lo decidido mediante sentencia TSE/0006/2023, conforme se ha expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2023 por la organización en formación "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) y el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Resolución núm. 45-2023 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso respecto de la organización en formación "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)" y el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

QUINTO: OTORGAR a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un lazo de 5 días hábiles con vencimiento el jueves 18 de octubre de 2023 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Posteriormente, la parte impugnante replicó:

Desistimos de la solicitud en cuanto al Lcdo. José Gregorio Bautista Vargas, porque estoy aquí, en representación del movimiento.

En cuanto al plazo, que no den el mismo plazo de 4 a 5 horas a todos, no 5 días.

Reiteramos nuestras conclusiones.

1.9. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal le otorga un plazo de cinco (5) días de manera común a las partes para que puedan hacer depósito de escrito ampliatorio y justificativo de las conclusiones. Vencido el plazo de los cinco (5) días, el proceso quedará en estado de fallo reservado y la decisión la comunicará vía Secretaría.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante argumenta, que estos depositaron ante la Junta Central Electoral (JCE) su solicitud de reconocimiento de movimiento político, en el siguiente tenor “en fecha 18/02/2023 depositó un expediente de 14 documentos inventariados, certificados y revisados por la recepción de la secretaria de la Junta Central Electoral. Conjuntamente con los documentos en físico, también depositó los mismos en un CD de acuerdo al mandato exigido por dicha institución para fines de reconocimiento de agrupaciones partidos y movimientos políticos. Estos catorce documentos son los que exige la Junta Central Electoral para el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político, diez de estos están establecidos en el artículo 15 de la Ley 33-18 y cuatro adicionales que son establecidos por resoluciones de la JCE” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, establece la parte impugnante que dicho organismo electoral, estableció que mediante “(...) la resolución no. 36-2023, ocho de estos documentos están completos y seis están incompletos. Si observamos con detenimiento los ocho que han sido aprobados, constituyen la esencia de fondo para que se le de reconocimiento a esta institución política y los seis restantes sí se analiza, hubo un error por parte de las autoridades en su confirmación (...)” (*sic*); en ese orden de ideas, el impugnante establecer que al analizar los numerales 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la Ley 33-18, que versan sobre la bandera, el local, la Declaración jurada, y los presupuestos de ingresos y egresos y proyecciones hasta las elecciones del 2024, se verifica que estos requisitos no son de fondo, sino que son de carácter provisionales, subjetivos y sujetos a cambios y modificaciones, y no sustentan el rechazo de la misma.

2.3. La parte impugnante sigue alegando que, inconforme con esa resolución, procedieron a recurrir en reconsideración a lo que “la JCE mediante la resolución 45-2023 emitió su fallo especificando desde su punto de vista cuales son las debilidades en los documentos depositados para el reconocimiento, en la cual tuvieron que clarificar que la falla en la resolución no. 36-2023 no son de fondo sino de forma, como se puede comprobar en los detalles que hemos dado en los por cuantos anteriores, no tiene base firma para que este movimiento sea rechazado” (*sic*). Agrega, además, que “con relación a la resolución no. 45-2023, ellos tratan de explicar cada caso, pero no tienen base legal ni razonable porque son situaciones de forma, no de fondo, que no violan la ley, la democracia ni producen cambios negativos en el sistema de partidos de nuestro país” (*sic*).

2.4. Finalmente, la parte impugnante concluyó, tanto en audiencia pública como en su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitando: (i) declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo el recurso en cuestión y consecuentemente sean revisando nueva vez los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) con referencia a los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 15 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, (iii) revocar parcialmente la Resolución Núm. 45-2023, y que se ordene el reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. Según se verifica en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), se refirió al recurso de apelación, sosteniendo que el acto atacado, consistente en Resolución núm. 45-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña y la organización en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), en puridad, porque al reevaluar la petición se pudo constatar que la indicada organización política en formación no cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa.

3.2. Aduce la parte impugnada que, el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere del cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos son de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas en lo que respecta a la organización en formación MIDIN, indican que su petición fue desestimada porque, si bien cumplió con 8 de los requisitos, no cumplió con relación a 6 de ellos.

3.3. No obstante, lo anteriormente establecido, a fin de responder los alegatos de la parte impugnante, los impugnados establecieron que:

- a) El artículo 15, numeral 2 de la Ley No. 33-18 exige, para lograr el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político, que los promotores de la organización en formación aporten los estatutos que regirán la misma, al analizar el documento sometido por la parte recurrente ante la Junta Central Electoral (JCE) como estatutos de la organización en formación, es posible apreciar que el mismo no contiene los elementos exigidos en la normativa, antes indicados, razón por la cual en este aspecto la resolución atacada no incurre en ningún vicio que haga posible su anulación.
- b) En lo que concierne al requisito del artículo 15, numeral 5 de la Ley No. 33-18, afirma que la parte recurrente incumplió con su obligación de depositar ante la Junta Central Electoral (JCE), junto a la petición de reconocimiento, el ejemplar de la bandera de la organización política en formación. La importancia de aportar dicha pieza en tela radica en que, como se sabe, las banderas oficiales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son de dicho material, de ahí que sea necesario que los promotores del reconocimiento aporten tal pieza en ese mismo material, pues es lo que permitirá al órgano de administración electoral realizar las comparaciones en cuanto a la forma y los colores de la bandera propuesta frente



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a las demás de las organizaciones partidistas ya existentes e, incluso, aquellas que procuran el reconocimiento de forma concomitante.

- c) Respecto al local o sede de la organización partidista, el indicado requisito está contenido en las disposiciones de los artículos 15, numeral 7 de la Ley No. 33-18, de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 7, literales b) y c) del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- d) En cuanto al requisito consistente en el listado contentivo nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud, exigido por numeral 6 de la mencionada norma, donde establece que con relación a los movimientos políticos, dicha lista debe contener no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política; en el presente caso los recurrentes alegan que depositaron más de diez mil firmas, sin embargo, la cantidad real, como se ve en el informe, luego de que la dirección de informática revisó el listado depositado, y solo se pudo comprobar alrededor de ocho mil ochocientos treinta y siete (8837) electores hábiles, por lo que tampoco cumplió con este requisito; por último,
- e) La parte demandada afirma, que la organización política en formación tampoco cumplió con depositar correctamente el presupuesto financiero de ingresos y gastos, ya que comprobó que el movimiento político en formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)”, no ha completado satisfactoriamente las informaciones, razón por la falta completar la entrega de los Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política y de los Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

3.4. En relación a la calidad del señor José Gregorio Bautista Vargas, indicó que el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuando se impugna una resolución o actuación de la Junta Central Electoral (JCE) que surge a raíz de un reclamo presentado ante el órgano de administración electoral, solo tienen calidad para impugnarla aquellos que fueron parte en el proceso administrativo electoral. Precisan, que el señor José Gregorio Bautista Vargas no fue parte del proceso y, por ende, sobre el mismo recae una falta de calidad, por no tener legitimidad procesal activa.

3.5. En razón de estos argumentos, la parte impugnada solicitó: (i) que se declare inadmisibile la impugnación interpuesta respecto al señor José Gregorio Bautista Vargas, por falta de calidad; (ii) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras por interponerse conforme a la ley; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada en todas sus partes por estar debidamente motivada en hecho y derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Los impugnantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de los estatutos del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN);
- ii. Copia fotostática de la Declaración Jurada de Organismos de Dirección y Personas aprobadas para recaudo y desembolso de fondo del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), notariado por Eugenia Mesa, matrícula 3846 del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del contrato de alquiler de local del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), notariado por Eugenia Mesa, matrícula 3846 del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del recibo sin número de fecha diez (10) de marzo de dos mil vestidos (2022);
- v. Copia fotostática del recibo sin número de fecha trece (13) de octubre de dos mil vestidos (2022);
- vi. Copia fotostática del recibo sin número de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la resolución núm. JCE-SG-CE-10696-2023 emitida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Ejemplar físico de bandera del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN);
- ix. Copia fotostática de las Resolución núm. 36-2023, dictada por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la resolución núm. JCE-SG-CE-13178-2023 emitida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de las Resolución núm. 45-2023, dictada por la Junta Central Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte impugnada, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del informe de gabinete, relativo al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), suscrito por Lucero Paredes Moreta, abogada de la Dirección de Partidos Políticos, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del informe Núm. DPP-400-2023, suscrito por Lenis R. García Guzmán, Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-10696-2023, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-13178-2023, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática certificada de la instancia recibida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la solicitud de reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN);
- vi. Copia fotostática certificada de la Resolución Núm. 36-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), rechazando varias solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- vii. Copia fotostática certificada de la Resolución Núm. 45-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada “Recurso de Apelación”, del estudio del expediente esta Corte ha podido extraer que se persigue anular una resolución expedida por la administración electoral sobre un recurso de reconsideración interpuesto por el organismo político en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), que rechaza su reconocimiento del ante dicho movimiento político y, por tanto, no lo incorpora al denominado sistema de partidos políticos.

5.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “recurso de apelación”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción¹. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la

¹ Ver: Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público².

5.4. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11³, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁴.

5.5. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, como ya se indicado, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por este en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político entre organización política en formación y la Junta Central Electoral (JCE), que se enmarcaría dentro de las impugnación contra actos de la administración electoral, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto en razón de la naturaleza del acto atacado por el impetrante, a saber, una resolución de la administración electoral.

5.6. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el proceso contencioso electoral, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como una impugnación contra actos de la administración electoral, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, tanto el impugnante como la impugnada, han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de la presente sentencia.

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8

³ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Cuando se plantea una inadmisibilidad como manera de evitar abordar el fondo del asunto, dicha cuestión debe ser evaluada de manera prioritaria. Solo si se descarta la inadmisibilidad, el Tribunal apoderado podrá evaluar los demás aspectos del caso.

7.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

7.2.1. En el desarrollo del caso que nos ocupa, en la audiencia celebrada en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), promovió un medio de inadmisión contra el señor José Gregorio Bautista Vargas, por falta de calidad, dado que el mismo no fue parte en el proceso que dio lugar al dictado de la resolución cuestionada. Las propuestas de los medios de inadmisión están sustentadas en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.2. Por su parte, la calidad se refiere a la facultad que tiene una persona para actuar en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Esta Corte se ha referido en ocasiones anteriores a la calidad para impugnar los actos de la administración electoral numerados en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23 ya descrita, indicando al respecto que:

(...) toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa electoral que culminó con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones jurisdiccionales correspondientes. De manera que la comprobación de satisfacción de este requisito de admisibilidad tiene por finalidad la constatación de si la parte que impugna el acto administrativo electoral participó ciertamente en el proceso originario.

7.2.3. En esas atenciones, se ha podido comprobar que en los legajos depositados por el órgano de administración electoral figura una copia certificada de la solicitud de reconocimiento partidario recibido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), introducida por el doctor Mónico A. Sosa Ureña a nombre del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Sin embargo, a pesar de que sobre el señor José Gregorio Bautista Vargas, se alega que este posee el cargo de encargado de Asuntos Políticos dentro de dicha organización, es comprobable que la persona física mencionada no figura como recurrente en la instancia de reconsideración que fue sometida ante la Junta Central Electoral (JCE) y que originó el conflicto presentado ante este Tribunal, tal y como establece la parte impugnada.

7.2.4. En ese orden de ideas, procede admitir el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral en lo que respecta al señor José Gregorio Bautista Varga por carecer este de calidad, y en consecuencia, al impugnación en cuestión solo subsiste respecto al señor Mónico A. Sosa Ureña representante del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), y, por consiguiente, procede a evaluar los demás aspectos de la impugnación.

7.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.3.1. La admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.3.2. En la especie, se cumple con este requisito, ya que la Resolución No. 45-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le fue notificada el impugnante en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy ocupa la atención del Tribunal fue incoada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8. FONDO

8.1. La parte impugnante, Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) persigue, en puridad, la revocación de la Resolución No. 45-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente decisión. El rechazo decidido por la Junta Central Electoral se fundamentó en los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, tal y como se explica a continuación:

1) En cuanto al *requisito de los estatutos*, exigido por el artículo 15, numeral 2 de la ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos: CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, luego de analizar los estatutos que fueron depositados por la recurrente, ha comprobado que los mismos no cuentan con un procedimiento detallado de la renovación de los órganos directivos (cada 4 años) y la escogencia de directivos mediante la violación periódica de los miembros, acorde a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo 27 numerales 4 y 5... CONSIDERANDO: Que, los estatutos constituyen la norma fundamental que regirá el accionar de las organizaciones políticas y, por ello, es de rigor que los mismos estén diseñados o confeccionados en consonancia con los parámetros y



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exigencias legales, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa y ello se traduce en un incumplimiento del requisito que exige la ley en cuanto a los estatutos.

2) En cuanto al requisito del dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores, exigido por el artículo 15, numeral 5 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos: CONSIDERANDO: Que, del análisis del expediente depositado por la recurrente en procura de obtener el reconocimiento, la Junta Central Electoral ha comprobado que la bandera, no fue depositada en físico (tela), con lo cual no se ha dado cumplimiento al indicado requisito que exige la ley. En ese sentido, es preciso indicar que la simbología que exige el numeral 5 del referido artículo 15, es un elemento fundamental para distinguir a una organización política de las demás y. por ello, al no haberse dado cumplimiento al indicado requisito, la Junta Central Electoral aplica las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

3) En cuanto al requisito del Local o Sede, exigido por el artículo 15, numeral 7 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos: CONSIDERANDO: Que, en relación al requisito del local, el recurrente plantea que: "POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 7 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación al local, la Junta Central Electoral tiene la dirección, teléfono, lugar de donde esta nuestro local principal y tiene un letrero grande, visible, sin embargo, parecería que el personal encargado de hacer el levantamiento, no se presentó porque en dicho local siempre hay personas desde las 8:30am hasta las 5:30pm excepto los fines de semana que son para realizar operativos políticos, quedando esto demostrado que es totalmente subsanable esta situación. CONSIDERANDO: Que, no obstante lo planteado por el recurrente sobre este aspecto, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, el indicado requisito no queda cubierto con la simple enunciación e indicación del local, su dirección y características, es necesario que la parte solicitante aporte el documento (contrato de alquiler, documento de propiedad o el acto jurídico que permita a este órgano determinar con certeza que el indicado inmueble será destinado para servir de local de la organización política en formación hoy recurrente. En ese sentido, del análisis del expediente depositado por la parte recurrente, la Junta Central Electoral comprobó que el documento (contrato), que avale la localidad funcional de la organización política en formación, no fue depositado, con lo cual la parte recurrente no ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley. CONSIDERANDO: Que, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones: por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, disponga de un



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

espacio físico con las características mínimas que exige la ley y el reglamento aprobado por este órgano, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley: es por tal razón que en el caso que nos ocupa, ante el incumplimiento del requisito del local en el que habría de funcionar la organización política, "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)", se impone deducir las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento, tal y como se indica en la parte dispositiva de la presente resolución.

4) En cuanto al *requisito consistente en el listado contentivo nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud*: CONSIDERANDO: Que, luego de realizados los análisis y verificaciones de la documentación depositada por la parte hoy recurrente en su solicitud de reconocimiento, la Junta Central Electoral ha comprobado que algunas de las direcciones que fueron aportadas se encuentran incompletas, lo cual no satisface las exigencias de la ley en cuanto a este requisito.

5) En cuanto al *requisito del presupuesto financiero de ingresos y gastos que exigen el artículo 15, numerales 9 y 10 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos*: CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los estados financieros el "Resultado de la Revisión: en atención a los requisitos establecidos en el numeral 10, del artículo 15, de la Ley 33-18, citado previamente, hemos comprobado que el movimiento político en formación "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)", no ha completado satisfactoriamente las informaciones, razón por la falta completar la entrega de las informaciones descritas a continuación: • Punto No. 6. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política. • Punto No. 7. Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos. CONSIDERANDO: Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley. CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley. CONSIDERANDO: Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

8.2. En la última audiencia celebrada ante este Tribunal, fueron controvertidos fundamentalmente los seis puntos de la resolución impugnada antes mencionados, haciendo hincapié la parte demandante en el punto núm. 2, respecto al material de la bandera de la organización política en formación, y sobre los demás, estos alegaron que eran aspectos de forma y no de fondo, que podían ser fácilmente subsanables y no se les dio la oportunidad. A la luz de estas consideraciones, la parte impugnante alega, entre otras cosas, que no obstante haber cumplido con los principales requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral (JCE), a través de la Resolución Núm. 36-2023 rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)”, fundamentado en que “no completaron sus respectivos expediente, lo cual se traduce en un incumplimiento de los requisitos legales”, tal como se describe a continuación:

40. MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN)

No.	Requisito	C	I
1	Notificación a la JCE sobre propósitos (art. 14) - opcional	✓	
2	Instancia de solicitud (art. 15)	✓	
3	Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias (art. 15, numeral 1)	✓	
4	Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)		x
5	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)	✓	
6	Constancia de la denominación o lema (art. 15, numeral 4)	✓	
7	Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)		x
8	Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6)	✓	
9	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)	✓	
10	Base de datos de los electores en medios magnéticos	✓	

11	Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).		x
12	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		x
13	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		x
14	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		x

8.3. Posteriormente, la Resolución hoy atacada núm. 45-2023, reiteró el rechazo al reconocimiento del movimiento político en formación, por incumplir con seis requisitos establecidos por las



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativas aplicables. Corresponde a esta Jurisdicción, analizar cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo electoral atacado. Respecto a estos requisitos, haremos una comparación de lo establecido en cada normativa, con lo afirmado por las partes. Para ello, es idóneo, en primer lugar, transcribir el artículo 15 de la Ley núm. 33-18 que establece los requisitos y forma de solicitud para obtener el reconocimiento electoral:

Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

8.4. El primer punto a analizar es el relativo a los estatutos del movimiento político en formación, por lo que debemos examinar las exigencias contenidas en el 2 del artículo 15, anteriormente transcrito, el cual se combina con el artículo 27 numerales 4 y 5 de la misma norma, que expresa:

Artículo 27. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:

[...]

4. El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido⁵, agrupación o movimiento político.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. El cuórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria⁶ para que una decisión sea adoptada válidamente.

8.5. En aplicación de esta normativa, al momento de reevaluar los estatutos del movimiento político en cuestión, a través de la resolución atacada la Junta Central Electoral manifestó que: “(...)ha comprobado que los mismos no cuentan con un procedimiento detallado de la renovación de los órganos directivos (cada 4 años) y la escogencia de directivos mediante la violación periódica de los miembros, acorde a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo 27 numerales 4 y 5 (...) los estatutos constituyen la norma fundamental que regirá el accionar de las organizaciones políticas y, por ello, es de rigor que los mismos estén diseñados o confeccionados en consonancia con los parámetros y exigencias legales, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa y ello se traduce en un incumplimiento del requisito que exige la ley en cuanto a los estatutos...” (*sic*).

8.6. En este sentido, al comparar las disposiciones antes mencionadas, con el contenido del documento depositado por el recurrente, consistente en el “proyecto de estatutos, sin fecha”, este expone, en el artículo 16, párrafos 6, 7 y 8, lo siguiente: “...Párrafo VI: Los miembros en sentido general, sin importar su órgano, serán elegidos por cuatro (04) años, los cuales tienen derecho a reelegirse una sola vez en su posición, con la posibilidad de que puedan aspirar a otras posiciones. Párrafo VII: Las elecciones en todos los órganos se realizarán por votaciones de mayoría simple, a convocatoria y supervisadas por el organismo superior, basados en la democracia y la equidad de la organización. Párrafo VIII: todas las elecciones a cualquier posición de dirección, sin importar el órgano del Movimiento, se convocará tres meses antes de la fecha establecida de la precampaña electoral marcada por la Junta Central Electoral, y las mismas se harán en convenciones cerradas para todos los cargos...” (*sic*).

8.7. Del contenido del proyecto de estatutos antes visto, observamos que este contiene el tipo de votación que se efectuará (mayoría simple), así como cada cuanto tiempo estos se renovarán (cuatro años); sin embargo, no establece el cuórum requerido para la celebración de asambleas, ni la modalidad de elección a utilizar, elementos que, tal como expresa la resolución atacada, son completamente nodales y necesarios para establecer que se cumplió de manera total con dicho requerimiento, siendo evidente que el punto en cuestión no fue debidamente satisfecho.

8.8. A seguidas, pasamos a considerar lo relacionado al dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores. Sobre este particular, la resolución atacada establece: “(...) la Junta Central Electoral ha comprobado que la bandera, no fue depositada en físico (tela), con lo cual no se ha dado cumplimiento al indicado requisito que exige la ley.” (*sic*).

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. En esa misma línea, la parte impugnada argumentó en su escrito ampliatorio de conclusiones (página 14), que: “(...) [l]a importancia de aportar dicha pieza en tela radica en que, como se sabe, las banderas oficiales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son de dicho material, de ahí que sea necesario que los promotores del reconocimiento aporten tal pieza en ese mismo material, pues es lo que permitirá al órgano de administración electoral realizar las comparaciones en cuanto a la forma y los colores de la bandera propuesta frente a las demás de las organizaciones partidistas ya existentes e, incluso, aquellas que procuran el reconocimiento de forma concomitante...” (*sic*).

8.10. Al respecto, la norma actual sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece en el numeral 5 del artículo 15, lo relativo a los logos, símbolos, emblemas o banderas. En resumen, la norma establece que estos distintivos deben marcar una diferencia de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos y, que, además, no podrán coincidir con los símbolos patrios o llevar el nombre de los Padres de la Patria o de los Restauradores. Cabe decir que, la norma comentada no establece específicamente el tipo de material de dicha bandera. Tampoco el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, expedido por la Junta Central Electoral, se refiere en lo absoluto a la composición o material de la “bandera” a depositar. Dicho esto, no se evidencia violación a este requisito por parte del movimiento en cuestión.

8.11. En lo que atañe al incumplimiento del requisito del local, la resolución núm. 45-2023, hoy impugnada, establece que “(...) es necesario que la parte solicitante aporte el documento (contrato de alquiler, documento de propiedad o el acto jurídico que permita a este órgano determinar con certeza que el indicado inmueble será destinado para servir de local de la organización política en formación hoy recurrente. En ese sentido, del análisis del expediente depositado por la parte recurrente, la Junta Central Electoral comprobó que el documento (contrato), que avale la localidad funcional de la organización política en formación, no fue depositado” (*sic*).

8.12. En ese tenor, los impugnantes afirmaron que la Junta Central Electoral incurrió en un error al determinar que no fue depositado dicho documento, ya que limitar el análisis de ese punto únicamente al depósito o no de un contrato es cegarse a todos los demás medios que se le presentaron, ya que estos tenían la dirección, teléfono, lugar de donde alegadamente está el local principal. Agrega que, en el local tienen un letrero grande y visible, así como los recibos de pagos de alquiler de dicho local, elementos que según ellos, demostraban el cumplimiento de este punto.

8.13. A seguidas, los demandantes expresaron, tanto en su escrito como en audiencia pública, que al momento de depositar su solicitud de reconocimiento de movimiento político, estos aportaron una copia del contrato de alquiler sin legalizar, argumentando que esto es subsanable ya que estos lo están presentando ante esta jurisdicción. Este Tribunal considera que, intentar el depósito del



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contrato de alquiler en este estadio procesal resulta completamente contrario a los lineamientos establecidos, pues esta documentación debió ser presentada con todas sus formalidades ante la Junta Central Electoral (JCE) en el momento oportuno. En otras palabras, intentar subsanar un requisito del reconocimiento en esta instancia judicial no es conforme a la ley, puesto que debió realizarse ante el órgano administrativo correspondiente. Por tanto, es conforme a derecho la declaratoria de incumplimiento del requisito del local por parte de la Junta Central Electoral.

8.14. Es importante destacar en relación con la evaluación del requisito del local que la exigencia de un contrato de alquiler para validar este requisito es razonable, pues este documento servirá como herramienta para que el órgano electoral pueda verificar, durante la inspección correspondiente, la condición de exclusividad del local destinado al funcionamiento de la organización, tal como lo establece la Ley núm. 33-18.

8.15. Por otro lado, la parte impugnante argumenta que se le rechazó su solicitud de reconocimiento como organización política en razón de que estos incumplieron con el depósito de una declaración jurada donde exprese que estos cuentan con “no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio o del Distrito Nacional” y de una “lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud”, exigidos por el artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Al analizar la resolución impugnada, observamos que este punto fue rechazado en virtud de que “algunas de las direcciones que fueron aportadas se encuentran incompletas, lo cual no satisface las exigencias de la ley en cuanto a este requisito”.

8.16. Al verificar la glosa documental, este Tribunal advierte que se encuentra depositado una comunicación emitida por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sobre “Informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)”, en el que se detalla que el estatus de la solicitud es incompleta, entre otras cosas, porque algunas de las direcciones del listado contentivo de nombre, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud se encuentran incompletas. Conforme el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, el listado de personas que respaldan la organización debe contener la dirección de las personas que respaldan la solicitud. Es decir, este requisito es una exigencia que impone el legislador para obtener el reconocimiento y al verificarse que se ha incumplido en este caso, procede confirmar este aspecto de la Resolución atacada.

8.17. Por último, se unifican los requisitos exigidos el artículo 15, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, correspondientes al “Punto 13. Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento”, y “Punto 14. El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales”. En cuanto a estos puntos, la Junta Central Electoral, a través de la resolución impugnada, motivó que estos no habían sido satisfechos, en virtud de que: “(...) hemos comprobado que el movimiento político en



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)”, no ha completado satisfactoriamente las informaciones, razón por la cual le falta completar la entrega de las informaciones descritas a continuación. Punto No. 6. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política. Punto No. 7. Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos” (*sic*).

8.18. Sobre estos requisitos, la parte impugnante argumentó en su escrito que, “(...) en toda su documentación le había dicho a la Junta quienes son sus autoridades competentes para asuntos financieros tanto de ingreso y egreso, lo que hemos hecho es, para más claridad, anexarle la declaración jurada especificando con datos personales de quienes son las autoridades que tienen capacidad para recibir fondos a nombre del movimiento y, además, para autorizar los desembolso (...). Con relación a los presupuestos de ingresos y egresos y proyecciones hasta las elecciones del 2024, son de carácter provisionales, subjetivos y sujetos a cambios y modificaciones (...) especifican que falta quienes son las personas que recibirían fondos del movimiento y desembolsos, información esta que está dada tanto en los estatutos del movimiento, reglamentos internos, en las declaraciones juradas y en todo cuanto tiene que ver el orden organizativo y financiero de nuestra organización. Además, honorables, la ley nunca establece que hay que poner nombres de personas sino autoridades por los cambios que se hacen en cada una de las convenciones, en el caso de nosotros que optamos por reconocimiento, todas las decisiones basadas en las normas, en sentidos general, son provisionales” (*sic*).

8.19. A fin de verificar la procedencia o no de estas argumentaciones, procedemos a reiterar el contenido de los numerales 9 y 10 del artículo 15, Ley núm. 33-18:

9. El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10. El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

8.20. Una vez cotejadas las posturas de las partes con relación a estos requisitos, con lo que dispone la normativa antes mencionada y las pruebas aportadas al expediente, observamos que contrario a lo que afirma la parte impugnante, la ley si exige que se aporte los nombres y demás datos personales de los responsables de las finanzas de una organización política, con el objetivo de que sean debidamente identificados, y si en lo futuro se da el caso de variación de estos, deberá sea actualizado dicho cambio ante las direcciones correspondientes de la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esto, sumado a que, en el caso en cuestión, los impugnantes no depositaron dicho documento en el momento oportuno, por lo que, al momento de rechazar la solicitud de reconocimiento la Junta Central Electoral (JCE) no los tenía en su poder. Por tanto, comprobada la omisión se determina que la organización política en formación Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) incumplió lo exigido por la ley.

8.21. En adición a lo anterior, no sobra resaltar que, este Tribunal se ha pronunciado respecto a argumentos enarbolados por organizaciones políticas en formación, donde a su entender al momento de evaluar las solicitudes de reconocimiento, la Junta Central Electoral (JCE) debe enfocarse más en unos requisitos que en otros, cuando estableció en Sentencia TSE-0024-2023⁷, lo siguiente:

7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía⁸, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento.

8.22. Tal como se ha expresado, el incumplimiento de solo uno de los requerimientos establecidos en las normas antes mencionadas, otorga completa facultad a la institución electoral de rechazar la solicitud de reconocimiento que haya incurrido en dicha falta u omisión. Es por esto que, a pesar de que este Tribunal ha verificado que el impugnante si cumplió con el requisito de los dibujos contentivos de la bandera, se comprobó que la Junta Central Electoral (JCE) acertó al establecer el

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/002/-2023, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), p. 26

⁸ Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incumplió de otros de los requisitos exigidos por el legislador. Por tanto, procedía, tal como se hizo, rechazar el recurso de reconsideración y, en consecuencia, mantener el rechazo a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación “Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)”.

8.23. En definitiva, la Resolución No. 45-2023, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

8.24. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGAR al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una *impugnación contra actos de la administración electoral*, por no tratarse de un recurso de apelación.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisibilidad por falta de legitimación procesal activa, interpuesto por los representantes legales de la Junta Central Electoral, en contra del señor José Gregorio Bautista Vargas, por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la impugnación incoada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución núm. 45-2023, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Junta Central Electoral, que rechaza el recurso de reconsideración contra la resolución núm. 36-2023, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación incoada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), pues la Resolución impugnada está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos,



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, confirma la resolución cuestionada.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas, veinticuatro (24) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync